

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 2446-2017/LIMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Absolución infundada por deficiente valoración probatoria

Sumilla. No hay duda que el celular utilizado como instrumento del delito de extorsión correspondía a la encausada y que las llamadas se efectuaron desde el Penal de Piedras Gordas –es un *modus operandi* delictivo muy común como consecuencia de la inseguridad en los Establecimientos Penales–. No es razonable el argumento de la imputada, pues carece de sentido entregar un DNI a una tercera para que ésta le busque trabajo –el DNI constituye un documento necesario para adquirir una línea para un celular o chip y además para una identificación en cualquier momento–. La absolución dictada no es fundada

Lima, ocho de febrero de dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE LIMA contra la sentencia de fojas mil cuatrocientos diez, de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, que absolvió a Karina Rosario Capcha Polo de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de extorsión y asociación ilícita para delinquir en agravio de Eliana Eduardo Salazar y el Estado, respectivamente; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la señora Fiscal Adjunta Superior en su recurso formalizado de fojas mil cuatrocientos veintiséis, de quince de setiembre de dos mil diecisiete, requirió la anulación de la sentencia absolutoria. Argumentó que la función de la imputada era facilitar los teléfonos necesarios para realizar las llamadas extorsivas; que se tomó como cierta la versión de la encausada Capcha Polo, pese a la ausencia de corroboración; que Canchari Loayza negó la versión de dicha procesada; que no es creíble que entregue a esta

última su DNI; que para activar un chip de celular la adquirente debe proporcionar su DNI y su presencia personal.

SEGUNDO. Que el Tribunal Superior por sentencia de fojas mil doscientos noventa y siete, de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, condenó a Julio César Rubio Rondán, Edgar Efraín Meneses Ochoa y Elizabeth Leydi Canchari Loayza como autores del delito de asociación ilícita; condenó a Rubio Rondán y Meneses Ochoa como cómplices del delito de robo agravado; y, condenó a Allan Jhon Páez Rojas Luis Alberto Arias López y Abel Ismael Herrera Quispe como autores del delito de receptación agravada. Esta sentencia fue impugnada tanto por los encausados Rubio Rondán, Meneses Ochoa y Canchari Loayza cuanto por el Ministerio Público –este último en el extremo que se absolvió a Héctor Enrique de la Vega Choque y Williams Llens Cáceres Payano–.

La segunda sentencia del Tribunal Superior comprendió exclusivamente a la acusada recurrida Capcha Polo.

TERCERO. Que, según la acusación fiscal de fojas novecientos veinticinco, la encausada Karina Rosario Capcha Polo integró una organización criminal formado por varios individuos –unos diez aproximadamente–, entre ellos los condenados Rubio Rondán, Meneses Ochoa y Canchari Loayza. Integrantes de la misma el siete de febrero de dos mil trece, en horas de la madrugada, mediante el uso de armamento, se apoderaron del semitrailer de placa BSY –setecientos noventa y tres, marca Freightliner, de propiedad de la agraviada Eliana Eduardo Salazar. En horas de la mañana de ese día la citada agraviada recibió una llamada telefónica por la que le solicitaban la suma de cien mil soles para devolver el camión robado; y, al día siguiente insistieron en las exigencias extorsivas de muerte y hacer volar su local empresarial, incluso hicieron referencias a otras llamadas muy anteriores en la que su familia pagó una extorsión.

Para ejecutar esas llamadas y otras más se utilizaron no menos de seis teléfonos celulares. Uno de ellos fue el número novecientos ochenta nueve cuatrocientos veintiocho doscientos sesenta y dos, el cual estaba a nombre de la encausada recurrida Capcha Polo y desde el que se efectuaron seis llamadas intimidatorias. El teléfono en cuestión fue utilizado por uno o más internos del Penal Piedras Gordas.

CUARTO. Que la agraviada Eliana Eduardo Salazar enfatizó que en septiembre de dos mil doce pagó treinta mil soles por las llamadas extorsivas, y que, luego, se le robó el semi tráiler de su propiedad y se le efectuó llamadas extorsivas, pero éste se encontró desmantelado en un taller el día trece de febrero de dos mil trece, seis días después del robo. Indicó,

además, que uno de los teléfonos desde la que la intimidaron fue el número novecientos ochenta nueve cuatrocientos veintiocho doscientos sesenta y dos, el cual anotó en una agenda [declaraciones de fojas cuarenta y tres, cuarenta y seis, cincuenta y dos, cincuenta y ocho, setecientos sesenta y cuatro y mil doscientos diecisiete]. Así consta además de las denuncias policiales de fojas once y doce, así como de la hoja de la agenda de la agraviada de fojas cincuenta y uno.

QUINTO. Que las llamadas en cuestión, del citado teléfono, se advierten del acta de lectura de teléfono celular de la agraviada de fojas noventa y uno. Según los Informes de fojas ciento ochenta y uno y ciento sesenta y tres, el teléfono del que se efectuaron alguna las llamadas extorsivas (seis en total) fue activado el veinticinco de setiembre de dos mil doce, le corresponde a la encausada Capcha Polo, no constan reportes por robo del mismo, y se llamó a la agraviada desde las instalaciones del Establecimiento Penal Piedras Gordas entre el veinticinco de setiembre de dos mil doce al dos de febrero de dos mil trece.

En consecuencia, el celular signado con el número novecientos ochenta y nueve cuatrocientos veintiocho doscientos sesenta y dos es de titularidad de Capcha Polo y sirvió para realizar llamadas extorsivas desde el Establecimiento Penal de Piedras Gordas.

SEXTO. Que, ahora bien, la encausada Capcha Polo en su declaración plenarial de fojas mil trescientos ochenta y siete negó los cargos. Mencionó que nunca tuvo celular y que usaba el celular de su hermana; que no se le extravió su DNI, pero sí el celular de su hermana; que era vecina de su coencausada Canchari Loayza, a quien le entregó su DNI para que le busque trabajo en un restaurante.

Esta cita ha sido negada por la encausada condenada Canchari –también vinculada a la organización delictiva y a los hechos de extorsión–, quien dijo no conocer a su coimputada Capcha Polo, lo que insistió en su confrontación plenarial con ella [fojas setecientos ochenta y tres, ciento catorce, mil trescientos noventa y uno vuelta y mil trescientos noventa y dos].

SÉPTIMO. Que no hay duda que el celular utilizado como instrumento del delito de extorsión correspondía a la encausada Capcha Polo y que las llamadas se efectuaron desde el Penal de Piedras Gordas –por lo demás, es un *modus operandi* delictivo muy común como consecuencia de la inseguridad en los Establecimientos Penales–. No es razonable el argumento de la imputada, pues carece de sentido entregar un DNI a una tercera para que ésta le busque trabajo –la búsqueda de trabajo no puede implicar que se entregue

a un tercero su DNI, documento necesario para adquirir una línea para un celular o chip y además para una identificación en cualquier momento—. En consecuencia, la absolución dictada no es fundada. Es de aplicación el artículo 300 *in fine* del Código Procesal Penal. Existen fundamentos suficientes para estimar una adscripción a una organización criminal y un aporte específico al delito de extorsión.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal: declararon **NULA** la sentencia de fojas mil cuatrocientos diez, de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, que absolvió a Karina Rosario Capcha Polo de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de extorsión y asociación ilícita para delinquir en agravio de Eliana Eduardo Salazar y el Estado, respectivamente; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, debiéndose tener presente el último párrafo, oración final, del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. **DISPUSIERON** se remitan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/abp